
LEY ORGANICA
DE
INSTRUCCION PUBLICA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA

LA SIGUIENTE LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LAS AUTORIDADES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPITULO I.

Del Consejo y del Director General, de los Subdirectores de Estudios, Juntas Administrativas é Inspectores Cantonales.

Art. 1º. La Instrucción Pública abraza la instrucción primaria, secundaria y superior, dada en establecimientos públicos y de enseñanza libre.

Art. 2º La acción administrativa de la Instrucción Pública, se ejerce por las autoridades siguientes:

- El Consejo General de Instrucción;
- El Director General;
- Los Subdirectores de estudios;
- Las Juntas Administrativas; y
- Los Inspectores Cantonales.

SECCION I.

Del Consejo General.

Art. 3º El Consejo General de Instrucción Pública residirá en la Capital, y lo compondrán:

El Director de Instrucción Pública;
El Ilmo. Señor Arzobispo ó su Delegado;
El Rector de la Universidad Central;
El Rector del Colegio Nacional de San Gabriel;
Un Delegado por cada una de las Facultades de la
misma Universidad;

Las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil tendrán derecho para hacerse representar cada una en el Consejo General, eligiendo para éllo libremente á cualquiera de los miembros anteriormente indicados.

§ I. El Consejo será presidido por el Director General, y en su falta por los demás miembros en el orden expresado.

§ II. El Subsecretario del Ministerio será el Secretario del Consejo, y tendrá un amanuense nombrado por éste. La falta del Subsecretario, la suplirá el Jefe de Sección de Instrucción Pública.

§ III. El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente; pero el Director General lo convocará, siempre que lo juzgue necesario.

Art. 4º Corresponde al Consejo General:

1º Dar el Reglamento General de Estudios y el interior del mismo Consejo; aprobar los Reglamentos de la Universidad, de las Corporaciones Universitarias y Colegios, Escuelas Normales y de Artes y Oficios, y los Estatutos de las Facultades, Liceos y más establecimientos de Instrucción Pública, que, formados por las respectivas Juntas, sean elevados por conducto y con informe del Director General;

2º Promover y autorizar la creación de nuevos Colegios en las provincias donde fueren necesarios, y encargarlos á la dirección de Corporaciones ó Profesores particulares, previo informe del Director General y aprobación del Poder Ejecutivo;

3º Informar al Gobierno acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos de los establecimientos de Instrucción Pública, previo informe del Director General;

4º Conocer en última instancia de los asuntos á que se refiere el número 3º del art. 6º;

5º Nombrar á los Superiores de los Colegios y Liceos, según las ternas que presenten las respectivas Juntas Administrativas;

6º Conceder permiso á los Profesores de Instrucción primaria, secundaria y superior por más de tres meses, y sin

que exceda de cuatro en cada año escolar, y declarar vacante la Cátedra en caso de que la ausencia pase de este término;

7º Resolver las consultas de las autoridades subalternas acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos de Instrucción Pública, con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura;

8º Designar, previo informe del Director General, los métodos, textos y programas generales de enseñanza, cuidando de que sean uniformes en toda la República;

9º Prohibir en los establecimientos de enseñanza libre el uso de libros contrarios á la religión ó á la moral, después de haber sido declarados tales por el Prelado Diocesano;

10. Examinar las obras y acordar los premios de que habla el número 13 del artículo 6º y promover concursos para la publicación de libros que puedan servir para textos en los establecimientos de Instrucción Pública;

11. Declarar la nulidad de los exámenes y grados académicos, cuando el Rector, el Decano ó alguno de los Profesores lo pidan dentro del término de un año, contado desde el día en que se rindió el examen ó se obtuvo el grado, fundándose en infracción de ley, y dentro de cinco años, si se hubiesen optado mediante documentos falsos, concediéndose al efecto, acción popular en este último caso;

12. Nombrar Subdirectores de Estudios. Puede desempeñar este cargo el Gobernador de la provincia, cuando lo estime conveniente el Consejo;

13. Determinar el número de cátedras de cada una de las Facultades, y las materias que deba dictar cada Profesor;

14. Determinar los sueldos, á propuesta de las respectivas Juntas, de los Superiores, Profesores y más empleados de la Universidad y de las Corporaciones Universitarias;

15. Aprobar el presupuesto anual de las mismas Corporaciones, el que se formará conforme al art. 78;

16. Dispensar por causas graves debidamente comprobadas, y con informe del Superior respectivo, la falta de matrícula en tiempo oportuno, durante el primer trimestre del año escolar, siempre que el peticionario pague los derechos que debió satisfacer al establecimiento en que haya hecho los estudios correspondientes al año escolar, cuyo examen pretenda rendir;

17. Designar los Profesores propietarios, en los Colegios ó Liceos, de entre los presentados por las Facultades

ó las Juntas examinadoras, en el caso de oposición ó concurso, y nombrar, además, Profesores interinos;

18. Declarar válidos los estudios hechos en otra Nación; admitir, conforme á los tratados, á los extranjeros que pretendiesen obtener grados en la República, y hacer las concesiones respectivas á los estudiantes de Humanidades extranjeros, para continuar sus estudios en la República, siempre que presenten los certificados debidamente legalizados; y

19. Compeler á las autoridades subalternas al cumplimiento de sus deberes.

SECCION II.

Del Director General de Instrucción Pública.

Art. 5º El Ministro de Instrucción Pública es el Director General de la materia.

Art. 6º Corresponde á esta autoridad:

1º Elevar, con su informe, al Consejo General los proyectos de reglamento de las Corporaciones Universitarias, Colegios, Facultades y más Establecimientos de Instrucción Pública, para el objeto designado en el número 1º del art. 4º;

2º Preparar los proyectos de leyes y decretos concernientes á la Instrucción Pública, cuando lo crea necesario;

3º Conocer en 2ª instancia de las causas á que se refieren los números 7º y 8º del art. 8º;

4º Cuidar de que se observen en toda la República las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones supremas acerca de la Instrucción Pública;

5º Suspender temporalmente, y bajo su responsabilidad, á los Profesores que no cumplieren con sus obligaciones ó cometieren faltas graves, dando cuenta al Consejo General para su aprobación;

6º Impedir que se enseñen en los establecimientos nacionales y libres, doctrinas contrarias á las instituciones republicanas ó á la religión, moral ó buenas costumbres;

7º Cuidar de que en todas las parroquias de la República se establezcan escuelas primarias de uno y otro sexo, y proponer los medios para que ésto se verifique;

8º Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos y las obras elementales de enseñanza primaria, y que se las provea de locales y los útiles necesarios;

9º Procurar la creación de escuelas normales, y señalar los lugares donde deban establecerse;

10. Instruir al Consejo General sobre la necesidad de reformar ó suprimir alguno ó algunos de los establecimientos de Instrucción Pública;

11. Suministrar los fondos necesarios para gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros y más enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza;

12. Promover y proteger las Asociaciones Científicas, Literarias y Artísticas;

13. Favorecer la publicación de obras científicas ó literarias, y proponer al Consejo General la concesión de premios honoríficos y pecuniarios á los autores que lo merezcan;

14. Promover el establecimiento, conservación y fomento de Bibliotecas, Museos, Gabinetes, Observatorios, Quintas Normales, Escuelas de Artes y Oficios y demás establecimientos que tengan por objeto cultivar las Ciencias ó las Artes;

15. Formar el Presupuesto de Gastos que en cada año hayan de hacerse en la Instrucción Pública;

16. Conceder licencia á los Profesores de Instrucción primaria, secundaria y superior hasta por tres meses en cada año escolar;

17. Informar al Congreso sobre el estado general de la Instrucción Pública, indicándole las reformas que puedan hacerse; y

18. Ejercer las demás atribuciones que establecieren las leyes y el Reglamento General de Instrucción Pública.

SECCION III.

De los Subdirectores de Instrucción Pública.

Art. 7º En cada capital de provincia habrá un Subdirector de Instrucción Pública, elegido por el Consejo General, y durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reeligido.

Puede desempeñar este cargo el Gobernador, cuando el Consejo lo estime conveniente; pero en este caso no gozará de sueldo como Subdirector.

El Subdirector de Estudios, cuando no sea Gobernador, tendrá un Secretario amanuense, que será de su libre nombramiento y remoción.

Art. 8º Son atribuciones y deberes de los Subdirectores:

1º Examinar y elevar, con sus observaciones, al Con-

sejo General, por conducto del Director, los Reglamentos de las Corporaciones Universitarias, Colegios, Liceos y más establecimientos de enseñanza, formados por las Juntas respectivas;

2º Nombrar interinamente á los Profesores, á propuesta de los respectivos Rectores, suspenderlos ó reemplazarlos cuando convenga, dando cuenta inmediatamente al Consejo General;

3º Establecer escuelas públicas primarias, clasificarlas, nombrar y remover libremente á los maestros interinos, y fijar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, sus dotaciones, conforme á la clase á que pertenezcan, según el art. 18.

Esta atribución no coartará la facultad de las Municipalidades para acordar todo lo concerniente á la creación de escuelas, nombramiento de Institutores y señalamiento de sueldos, cuando lo hicieren con sus propios fondos, arreglándose en todo lo demás á la presente ley;

4º Examinar en unión de dos Profesores, uno de enseñanza secundaria y otro de enseñanza primaria, á los que pretendan dirigir escuelas primarias, y expedirles el respectivo título en caso de aprobación, conforme al artículo 33, cuidando de emplearlos con preferencia en las escuelas vacantes;

5º Dictar las providencias convenientes acerca de la enseñanza, el orden, la higiene y la moral en todos los establecimientos de instrucción de la provincia, tanto públicos como de enseñanza libre.

Exceptúanse de esta disposición los Seminarios Diocesanos.

6º Hacer dos visitas en cada año, la primera después de un mes de abiertos los cursos, y la segunda pasados siete meses, á los antedichos establecimientos de enseñanza de la capital de la provincia, y una vez al año á los demás de su jurisdicción; pasar al Director General un informe e acto de las indicadas visitas semestral y anual, con una relación circunstanciada del estado de la Instrucción, de sus adelantos y de las necesidades de cada localidad.

La falta de cumplimiento de este deber será castigada con una multa de cien sures que les impondrá el Consejo de Instrucción Pública. Exceptúanse los Gobernadores cuando desempeñen el antedicho cargo.

Los Gobernadores que desempeñen la Subdirección de Estudios, están obligados sólo á la visita de los establecimientos de instrucción situados en las cabeceras de provincia;

7º Conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresión de escuelas ó establecimientos libres, á los derechos de los maestros particulares, y al ejercicio del derecho de enseñar, con recurso al Director General, en el efecto devolutivo;

8º Poner en causa á los empleados de Instrucción Pública primaria, secundaria ó superior, por quebrantamiento de las leyes y Reglamentos sobre la materia, dejando libre el recurso al Director General;

9º Suspender, prèvio conocimiento de causa, á los maestros de primeras letras por conducta inmoral ó irreligiosa, siempre que hubiese precedido para élllo reclamación de la autoridad eclesiástica ó de las Juntas inspectoras de las parroquias. El Subdirector dará cuenta de lo obrado al Consejo General de Instrucción Pública;

10. Informar al Consejo General sobre el estado de la instrucción primaria, secundaria y superior de la provincia, en la primera quincena de Mayo;

11. Aprobar los presupuestos de los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria de la provincia;

12. Elevar anualmente al Director General el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la instrucción pública de la provincia;

13. Conceder licencia, hasta por un mes, á los Profesores de instrucción primaria, secundaria y superior;

14. Castigar con multa hasta de cien sucres á los que ejercieren el profesorado sin título legal, pudiendo duplicar la pena en caso de reincidencia;

15. Supervigilar las oficinas de recaudación de las rentas de instrucción pública, excepto los Seminarios, y hacer los arquezos que estimen convenientes;

16. Son responsables con sus bienes, y pueden ser destituidos por el Consejo General, los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales del sueldo á los institutores;

17. Pedir al Director General los fondos necesarios para compra de libros, muebles, máquinas y más enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza, especialmente de los campos, y para los niños pobres que no tengan cómo procurárselos;

18. Cerrar en cada año, concluido el tiempo de las matrículas, el libro respectivo, en los establecimientos de enseñanza libre, á excepción de los Seminarios; y

19. Ejercer las demás atribuciones que las leyes y el Reglamento General de Instrucción Pública les señalen.

SECCION IV.

De los Inspectores Cantonales.

Art. 9º Este cargo será ejercido por los Jefes Políticos en sus respectivos cantones.

Art. 10. Son atribuciones de los Inspectores:

1.^a Velar, mediante visitas frecuentes, por el progreso de la enseñanza primaria y secundaria del cantón;

2.^a Cumplir las órdenes que reciban de la Subdirección de estudios de la provincia;

3.^a Observar si las rentas correspondientes á la instrucción primaria y secundaria del cantón se recaudan ó invierten con exactitud, haciendo los respectivos cortitantes;

4.^a Informar á la Subdirección acerca de las reformas que demanda la enseñanza, del comportamiento de los maestros y alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los establecimientos de enseñanza, y de lo demás que concierna á éstos;

5.^a Suspender y reemplazar provisionalmente á los maestros negligentes ó incapaces dando cuenta, dentro de tres días, á la Subdirección de la provincia; con los documentos respectivos, para que dicte la resolución definitiva; y

6.^a Ejercer las demás atribuciones que les señalan las leyes y reglamentos respectivos.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

CAPITULO I.

De las Escuelas Primarias.

Art. 11. La enseñanza primaria es gratuita en las escuelas públicas, y los sueldos de los Institutores serán pagados del Tesoro Nacional, con la cantidad que se vote en el presupuesto de gastos.

Sin perjuicio de esta disposición, es deber de las Municipalidades crear escuelas públicas y dotarlas con sus propias rentas.

Art. 12. La enseñanza primaria es obligatoria para los niños y niñas de seis á doce años; en consecuencia, están

obligados los padres, y á falta de éstos, los abuelos, tutores ó personas que tengan niños á su cargo, á ponerlos en las escuelas; pudiendo ser compelidos con multas de uno á cinco sucres á juicio de los Inspectores, con aprobación del respectivo Subdirector de Instrucción Pública.

La disposición de este artículo, no tendrá lugar cuando los niños recibieren la instrucción primaria de sus propios padres ó de quienes hagan sus veces ó de Directores de escuelas libres, ó cuando aquéllos se encontraren á distancia de más de media legua del punto en que estuviere la escuela pública.

Art. 13. Todo lugar donde puedan reunirse á lo menos veinticinco niños de seis á doce años, tiene derecho á exigir del Subdirector, y en caso de negarse éste, del Director General, una escuela de 4.^a clase. El Subdirector tiene obligación de establecerla, aunque no se le pida.

Si hubiese negligencia ó retardo culpable en el cumplimiento de este deber, el Subdirector contraerá responsabilidad ante el Consejo General y el Director ante el Congreso.

Donde no sea dado reunir el número de niños antedicho, los Subdirectores promoverán la creación de pequeñas escuelas por medio de los párrocos ó propietarios, acordando subvenciones y útiles de enseñanza.

Art. 14. En los lugares en que el número de niños llegare á cuarenta, se establecerá una escuela de 3.^a clase.

Art. 15. Toda población donde el número de niños pasare de ciento, tiene derecho para exigir del Director General, bajo la responsabilidad del artículo 13, la creación de dos escuelas.

Art. 16. Lo dispuesto en los artículos 13 al 18 inclusive, se aplicará á la enseñanza primaria de niñas.

Art. 17. Se prohíbe, so pena de destitución y veinticinco sucres de multa, que aún en las escuelas particulares puedan tenerse niños y niñas en un mismo local, sea cual fuere la edad de ellos; y que, una clase ó escuela de niñas esté bajo la dirección de un hombre.

Art. 18. Los Institutores é Institutoras se dividirán en cuatro clases:

Los de la 1.^a tendrán el sueldo de trescientos sesenta sucres anuales;

Los de la 2.^a trescientos;

Los de la 3.^a doscientos cuarenta y

Los de la 4.^a ciento ochenta.

Art. 19. En la provincia del Oriente y en las costas de la República, los sueldos de que habla el artículo precedente serán dobles.

Art. 20. Corresponden á la 1.^a clase los Institutores é Institutoras que enseñen, además de los ramos necesarios, los facultativos designados en el art. 27 de esta ley, y posean título de 1.^a clase y conocimientos especiales en Pedagogia.

Art. 21. La 2.^a clase comprende á los Institutores que, poseyendo el título de 2.^a clase, den la enseñanza expresada en el artículo anterior, sin tener conocimientos especiales en Pedagogia.

Art. 22. La 3.^a clase abraza á los no comprendidos en las clases precedentes, siempre que enseñen todos los ramos obligatorios y tengan título de 3.^a clase.

Art. 23. Pertenecen á la 4.^a clase los que posean la instrucción necesaria y título de 4.^a clase.

Art. 24. Se destina la cantidad necesaria de la contribución subsidiaria de las parroquias para la fábrica de locales y el ajuar de las escuelas primarias, con preferencia á cualquier otra obra pública, y procurando aplicar á las parroquias rurales el impuesto pagado por ellas.

Art. 25. Destínase el impuesto fiscal sobre el aguardiente al exclusivo objeto y desarrollo de la instrucción primaria.

Art. 26. Las autoridades, empleados ó juntas que distrajeren los fondos asignados á la instrucción primaria en los artículos precedentes, para invertirlos en otros objetos, y los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar mensualmente los vales de sueldo á los Institutores, serán responsables con sus bienes y podrán ser destituidos por el Superior respectivo.

Art. 27. La enseñanza primaria de las escuelas públicas, comprenderá necesariamente:

- La instrucción moral y religiosa;
- Lectura;
- Escritura;
- Geografía del Ecuador;
- Elementos de Gramática Castellana;
- Aritmética Elemental y el Sistema de Pesas y Medidas;
- La costura y Economía Doméstica, en las escuelas de niñas;
- Urbanidad;

Historia del Ecuador; y La Constitución de la República.

Además podrá comprender, por disposiciones del Subdirector, todos ó algunos de los ramos siguientes:

Elementos de Geografía é Historia;
Aritmética Comercial;
Rudimentos de Geometría, de Arquitectura, de Física y de Historia Natural, Dibujo Lineal, Música, Gimnástica é idiomas.

Ni el Subdirector, ni los Institutores podrán agregar otras materias ni ampliar las arriba expresadas.

Art. 28. En cada parroquia habrá una Junta de Inspección, compuesta del Párroco, del Teniente Político y de uno ó dos vecinos elegidos por el Inspector Cantonal. Es deber de esta Junta vigilar y fomentar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, é informar mensualmente á los Inspectores ó Subdirectores acerca del estado de ellas, y de las medidas que deban adoptarse para su conservación y progreso.

Al principio de cada año escolar, el Inspector Cantonal cuidará de que se instalen las mentadas Juntas, y cada tres meses les tomará cuenta del desempeño de su cargo.

Art. 29. Para la clasificación de que habla el inciso 3º del art. 8º, el Subdirector de Estudios tomará en cuenta las solicitudes de las Juntas de Inspección, y el informe de los Inspectores Cantonales, relativos al grado de cultura y número de los habitantes de la respectiva parroquia.

CAPITULO II

De las Escuelas Normales.

Art. 30. Habrá Escuelas Normales en Quito, Cuenca y Guayaquil; y si en alguna otra provincia se hallare completamente establecida la enseñanza primaria y sobraren rentas, podrá establecerse en élla una escuela de esta clase.

Estas Escuelas podrán anexarse á una de las dirigidas por los Hermanos de las Escuelas Cristianas ú otro Instituto religioso docente. Si fuere posible, se enseñará en ellas la Taquigrafía, además de las materias especificadas.

Art. 31. La enseñanza en las Escuelas Normales, comprenderá, además de todos los ramos determinados en el art. 27, los siguientes:

Principios generales de Pedagogia;
Métodos teóricos y prácticos de enseñanza;
Lógica; y
Fundamentos de Religión.

Art. 32. Los que obtengan diploma en estas Escuelas tendrán derecho á ser ocupados de preferencia, y, si enseñaren con buen crédito durante diez años, gozarán de un sobresueldo del 25 0/0.

CAPITULO III.

De los Maestros de primeras letras

Art. 33. Para ser maestro de una escuela pública primaria, se requiere:

- 1º Ser mayor de edad y de notoria buena conducta;
 - 2º Tener título de maestro de primeras letras expedido por el Subdirector de Instrucción Pública; y
 - 3º No estar comprendido en las excepciones del art. 37.
- No necesitan de título los que por oposición hayan obtenido anteriormente una escuela pública, con tal que concurren las demás cualidades consignadas en este artículo.

Art. 34. El Subdirector de Instrucción Pública expedirá el título de maestro de primeras letras al que haya sido aprobado en examen público sobre los ramos de enseñanza obligatoria del art. 27. Podrá versar también el examen sobre los ramos de enseñanza voluntaria, cuando el examinando lo solicitare ó quisiere dirigir una escuela en que deban enseñarse tales ramos. El título se expedirá especificando la clase, según el mérito del examen respectivo, y sin cobrar derecho alguno.

Art. 35. El examen tendrá tres partes: la 1ª acerca de lectura y escritura, para comprobar la aptitud del examinando en pronunciación, caligrafía y ortografía; la 2ª se reducirá á contestar, el examinando, las preguntas que se le hicieren; y la 3ª á explicar el método de enseñanza. Cada una de estas partes durará veinte minutos, por lo menos, y requiere votación separada. El que haya sido reprobado en la 1ª ó 2ª, no será admitido á la siguiente, ni podrá presentarse á nuevo exámen antes de tres meses.

Art. 36. El Subdirector de Instrucción Pública nombrará libremente á los maestros para las escuelas vacantes ó que no estén proveídas en propiedad, eligiéndolos entre los designados en el art. 33. Si no hubiere maestro titulado, el Subdirector eligirá, libremente, una persona católica

y de buena conducta, que posea los conocimientos más indispensables.

Art. 37. No podrán ser maestros de primeras letras, ni aun interinamente, los que no profesen la religión católica, los que hayan sido depuestos de un empleo de enseñanza, los que hubieren sido suspensos, mientras dure la suspensión, los que hayan sido condenados judicialmente por crimen ó delito que merezca pena corporal y los que tengan enfermedad contagiosa ó que les impida el desempeño del cargo.

Art. 38. No podrán ser Institutores de primeras letras los Tenientes políticos y Jueces parroquiales, los primicieros y rematadores de rentas fiscales y municipales, y los que actualmente vendieren bebidas alcohólicas ó fermentadas.

Art. 39. Tanto los Institutores nombrados por los Subdirectores de Estudios, como los elegidos por las Municipalidades, deberán ser removidos por una de estas autoridades respectivamente, cuando ante el Prelado Eclesiástico de la Diócesis llegue á comprobarse la conducta inmoral ó irreligiosa de dichos Institutores.

TITULO III.

DE LOS COLEGIOS DE NIÑAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 40. Habrá Colegios de niñas en todas las capitales de provincia, y se establecerán de preferencia en las ciudades que más los necesiten por su distancia de aquellas en que actualmente existen establecimientos de esta clase.

Art. 41. En estos Colegios, además de perfeccionar á las niñas en los ramos de instrucción primaria, se les dará nociones más extensas de religión y moral, de Aritmética, Geografía é Historia Sagrada y Profana, y se les enseñará Dibujo, Música vocal é instrumental, las labores propias de su sexo, la Economía doméstica y, donde fuere posible, alguna ó algunas de las lenguas vivas.

Art. 42. En los Colegios donde, á juicio del Consejo General de Instrucción pública, se otorgan diplomas de Institutoras, se enseñará, además de las materias arriba expresadas, Pedagogia teórica y práctica.

TITULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

CAPITULO I.

Enseñanza Secundaria.

Art. 43. Esta enseñanza se dará en los Liceos y Colegios creados conforme á las disposiciones legales.

Art. 44. En cada cabecera de Cantón podrá haber un Liceo creado por orden del Director General, previo informe del Subdirector, y á solicitud de la Municipalidad cantonal que quiera costearlo con sus propios fondos, ó con las subvenciones patrióticas de los vecinos.

Art. 45. La enseñanza secundaria en los establecimientos públicos, para los que se dedican á carreras facultativas, se divide en dos secciones: de primera y segunda clase.

La sección 1^a comprende:

La instrucción moral y religiosa;

Urbanidad;

Ejercicios de lectura en alta voz; recitación y declamación;

El estudio completo de Gramática Castellana y el elemental de las Gramáticas latina, francesa é inglesa, con ejercicios prácticos de traducción, composición y conversación, y el estudio elemental de las raíces griegas y latinas de que se derivan los términos técnicos de Jurisprudencia y Medicina;

Aritmética;

Estudio detallado y práctico de Geografía, particularmente del Ecuador;

Dibujo; y

Gimnasia.

La sección de 2^a clase abraza:

Fundamentos de Religión;

Retórica y Literatura;

Historia de la Literatura, especialmente de la patria;

Historia Universal y la particular del Ecuador.

Lógica, Ontología, Psicología, Cosmología, Teodicea, Etica, Derecho Natural é Historia de la Filosofía;

Historia Natural;
Algebra;
Geometría y Trigonometría;
Física, Química y Mecánica; y
Cosmografía.

Art. 46. Para optar el Bachillerato previo á la matrícula del primer curso de Veterinaria, Agricultura, Ingeniería, Agrimensura, Comercio y Náutica, no se requiere haber estudiado latín, pero sí francés é inglés y el estudio elemental de las raíces griegas y latinas. Este título, con todo, no servirá para seguir otras carreras que las expresadas.

Para el Bachillerato previo á las carreras de Agronomía y Diplomacia son necesarias las mismas materias señaladas en el artículo anterior; para las Profesiones Facultativas.

Art. 47. En todo Liceo ó Colegio, después de costeadada la enseñanza secundaria y facultativa, si hubiere fondos suficientes, se establecerán clases de Agronomía, Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura; en el Colegio Nacional de Guayaquil se dará lugar preferente á las escuelas superiores de Comercio y de Náutica.

Art. 48. El Reglamento general de Instrucción Pública, y los programas que diere el Consejo General, determinarán los años que debe durar el estudio, y las materias que deben darse en cada clase, según las circunstancias especiales de los establecimientos públicos.

Art. 49. La instrucción moral y religiosa y la Urbanidad, serán obligatorias en todos los establecimientos de enseñanza, á lo menos una vez por semana.

Art. 50. En cada capital de provincia habrá un Colegio Nacional donde se enseñen los ramos expresados en el art. 45, á costa de los caudales públicos, siempre que le faltaren rentas propias. Si el Colegio las tuviere sobrantes, después de establecida la enseñanza secundaria, podrá plantear otras, como las de Ciencias Naturales y aun las de la Superior.

Art. 51. En ninguna provincia se fundará ó abrirá Colegio de Enseñanza secundaria, costeadado con fondos públicos, sin que antes estuviere establecida en élla la enseñanza primaria, á satisfacción del Consejo General, y se cerrará el Colegio al cual concurren menos de veinte alumnos.

En este caso y en el del artículo siguiente, se costeará la educación de cuatro á seis alumnos en cualquiera de los Colegios públicos de la nación, sacando lo necesario para

ésto de los fondos del mismo Colegio.

Art. 52. Cuando por deficiencia de rentas ó falta de profesores idóneos, no pueda sostenerse un Colegio en buenas condiciones, ni por lo mismo corresponda á los fines de su fundación, el Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo General, puede suspenderlo hasta que se llenen esas necesidades; debiendo entre tanto capitalizarse las rentas con que cuente, ó emplearse en mejorar el edificio, ó en darle los útiles que necesite para cuando sea restablecido.

Art. 53. Para que los exámenes que se den en los Establecimientos encargados por el Consejo General á Corporaciones ó Profesores particulares sirvan á los escolares, para la recepción de grados académicos, es necesario que hayan sido rendidos en la forma establecida por el Reglamento General de Instrucción Pública.

Art. 54. Nadie podrá ser admitido en un Liceo ó Colegio público sin dar examen, ante el Rector y dos Profesores del Establecimiento, de las materias de enseñanza primaria expresadas en el art. 27. Asimismo, ningún alumno podrá matricularse en un curso sin haber concluído el anterior, ni en la Sección de 2ª clase de la enseñanza secundaria, sin haber sido examinado y aprobado en los ramos correspondientes á la 1ª. Los requisitos de estos exámenes serán determinados por el Reglamento General de Instrucción Pública.

Art. 55. Son fondos de los Liceos y Colegios, en las respectivas provincias, además de los que les correspondan por disposiciones especiales:

1º Los derechos de matrículas y examen de los ramos correspondientes á la enseñanza secundaria y superior;

2º El capital y réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundación;

3º Lo que se dejare al alma del testador, sin especificar de otro modo la inversión;

4º Los censos ó capellanías adjudicados por el Gobierno á los establecimientos de Instrucción Pública;

5º Las cosas muebles perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas por el Código Civil;

6º Las asignaciones testamentarias y herencias abintestato que correspondan al Fisco, con excepción de aquellas que, en algunas provincias, están determinadas á otros objetos, por leyes especiales; y

7º Las cantidades con que deben contribuir el Tesoro Nacional y las Municipalidades cantonales.

Art. 56. El Poder Ejecutivo designará los fondos con

que se debe contribuir, según la ley de gastos, para las Universidades y los Colegios; y el Colector de estos Establecimientos recibirá directamente del respectivo Colector ó Tesorero la suma que señale.

Art. 57. Los capitales que actualmente posean dichos establecimientos y los que adquieran después, no se invertirán en gastos de ninguna clase, á menos que algún donante lo hubiese dispuesto de otra manera. Todos ellos se colocarán del modo más seguro y de manera que produzcan el interés necesario.

CAPITULO II.

De los Superiores y Profesores de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria.

Art. 58. En cada Liceo ó Colegio habrá un Rector, y los Profesores é Inspectores necesarios, según las circunstancias y la resolución del Director General.

Podrá también haber, á juicio del mismo Director General, un Vice-Rector, un Regente de estudios y cualesquiera otros empleados requeridos por las condiciones especiales de cada establecimiento.

Art. 59. Para ser Rector se requiere ser mayor de treinta años, no estar comprendido en las excepciones del art. 37, y tener las demás cualidades que determine el Reglamento General de Instrucción Pública. Durará cuatro años en el destino.

Art. 60. Los Rectores pueden conceder licencia á sus subordinados hasta por quince días en cada año escolar.

Art. 61. Para ser Inspector Repetidor se requiere ser mayor de edad y no estar comprendido en los casos del art. 37.

Art. 62. El Rector, los demás Superiores y Profesores, tendrán el sueldo que se fije en los Reglamentos del Establecimiento.

Art. 63. El que quiera ser Profesor en los Establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obtener del Subdirector el título correspondiente, previo el examen dado ante la Facultad de Filosofía. Cuando falten Profesores, el Subdirector encargará provisionalmente el desempeño de las cátedras á personas competentes.

Art. 64. El examen á que se refiere el artículo anterior, se dará en dos días diferentes: en el 1º, se examinará

al pretendiente por el espacio de dos horas sobre las materias que haya de enseñar; y en el 2º, dará una lección oral de media hora sobre un tema sacado por suerte, y preparada en seis horas, con el auxilio de libros y en incomunicación.

§ I. No necesitan dar examen para obtener el título de Profesores los que hayan dirigido diez años, ú obtenido por oposición una cátedra de la materia que hubieren de enseñar; los que hubiesen publicado una obra estimable á juicio del Consejo General, sobre el ramo sobre que pretendan ser Profesores; los extranjeros que enseñen por contrato, y los que enseñen lenguas vivas, Música y Dibujo.

§ II. Los Profesores de enseñanza superior y secundaria, actualmente en propiedad, durarán en su destino por todo el tiempo de su buena conducta.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

De las Becas.

Art. 65. Las becas para los Colegios, tanto de niños como de niñas, se darán á los pobres.

En concurrencia de dos ó más de ellos, serán preferidos los más inteligentes y aprovechados. La mitad de las becas, en los Colegios de niños, se concederá exclusivamente á los que optaren por cualquiera de las carreras enumeradas en el art. 46.

Las Juntas Administrativas de cada Colegio harán la calificación de los aspirantes á las becas y elevarán el correspondiente informe al Subdirector.

Art. 66. Todos los superiores y superiores de Colegios tendrán la obligación de pasar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe del adelanto, moralidad y aptitudes de los alumnos ó alumnas agraciados, para que el Poder Ejecutivo quite la beca á quien, en tres de estos informes, durante un año, haya sido tildado con malas notas.

TITULO VI.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

CAPITULO I.

De las Facultades y Cuerpos Universitarios.

Art. 67. La enseñanza superior se compondrá de las Facultades siguientes:

De Filosofía y Literatura;
Jurisprudencia;
Medicina y Farmacia;
Ciencias Matemáticas, puras y aplicadas; y
Ciencias Físicas y Naturales.

Cada Facultad será presidida por un Decano, nombrado para cuatro años por los profesores que la componen, y la Escuela Teórica y Práctica de Agricultura, por su Director.

Art. 68. El Consejo de Instrucción Pública, á solicitud de la Facultad respectiva, y con informe del Director General, determinará el número de Cátedras de cada una de las secciones precedentes, así como las horas de clase que deba hacer cada profesor.

Art. 69. El Consejo de Instrucción Pública, con informe del respectivo Subdirector, y con dictamen del Director General, designará las Facultades Superiores que hayan de enseñarse, conforme al art. 50, en los Colegios, para conferir grados académicos, según lo permitan las circunstancias, y nombrará á los profesores de ellas.

Art. 70. Cada Facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden. El producto de éstos pertenece al fondo común.

Art. 71. La Universidad de Quito, la del Guayas y la del Azuay, se compondrán de las Facultades de que habla el art. 67.

Art. 72. Son fondos de las Universidades:

1º Las cantidades asignadas para cada una de ellas en la Ley de Presupuestos;

2º Los productos de grados y títulos, los de matrículas que se confieran y los de los exámenes que se den en ellas;

3º Los réditos de los principales impuestos en favor

de las Universidades y los que les han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas;

4º Los productos de sus bienes; y

5º Los que poseyesen por su fundación y sus estatutos especiales.

Art. 73. El Rector y Vicerrector de la Universidad de Quito y de las del Guayas y Azuay serán elegidos en Junta General de doctores y durarán cuatro años en sus destinos.

Art. 74. Los Profesores obtendrán sus cátedras por oposición ó serán nombrados interinamente por el Consejo General de Instrucción Pública.

El Profesor de Religión será nombrado y removido libremente por los Ordinarios respectivos.

La asistencia á la clase de Religión será obligatoria para todos los estudiantes de las Universidades, durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

Art. 75. La enseñanza de Medicina se dará en los Hospitales, donde los haya, y en caso de que tuviesen locales cómodos y suficientes. Esta enseñanza debe ser en lo posible práctica.

CAPITULO II.

De la Junta General y Juntas Administrativas.

Art. 76. La Junta General se compone de todos los doctores y catedráticos de la Universidad de Quito ó de las de Cuenca y Guayaquil, respectivamente. Será presidida por el Rector ó el Vicerrector ó el Decano más antiguo, á falta de los anteriores; tendrá por Secretario al del respectivo establecimiento, y se reunirá cada cuatro años, el 20 de Diciembre, para la elección de Rector y Vicerrector, y cada vez que el primero tuviere á bien convocarla.

Art. 77. Para que pueda ejercer sus funciones la Junta General se necesita la concurrencia de cuarenta miembros, por lo menos, en la Capital de la República y veinticinco en Cuenca y Guayaquil.

Ar. 78. La Junta Administrativa de la Universidad Central será presidida por el Rector, y la compondrán el Vicerrector y los profesores elegidos como representantes de las Facultades, uno por cada una de ellas: en caso de empate decidirá el Rector.

Son atribuciones de la Jnnta Administrativa:

1ª Formar anualmente, en el mes de Octubre, el presupuesto total del establecimiento, previa la exposición de las necesidades de las respectivas Facultades.

En dicho presupuesto, se incluirán precisamente las cantidades necesarias para la conservación y fomento de Gabinetes, Laboratorios, Bibliotecas, Excursiones Científicas, etc.;

2ª Ejercer las demás funciones que le atribuyan las leyes y el Reglamento General de Estudios.

Art. 79. La Junta Administrativa de los Liceos y Colegios será formada por el Rector y dos profesores elegidos por sus compañeros. La falta del Rector será suplida por el catedrático más antiguo.

Art. 80. El Secretario del establecimiento lo será de la Junta.

Art. 81. Corresponde á las Juntas Administrativas de los Liceos ó Colegios presentar al Consejo General las ternas para el nombramiento de los superiores ó profesores de dichos Colegios ó Liceos.

Tienen asimismo derecho para encargar á un solo profesor dos ó más asignaturas ó cursos distintos en caso necesario.

CAPITULO III.

De los Profesores de las Facultades.

Art. 82. Para la provisión de las Cátedras de enseñanza superior, se estará a lo dispuesto en el art. 64. Toda Cátedra, que en adelante vacare, se pondrá en concurso ú oposición con las formalidades que determine el Reglamento General, y la propiedad de los que la obtuvieren durará diez años.

Es aplicable á los profesores de enseñanza superior la disposición del párrafo I del art. 64.

Art. 83. Las lecciones que diesen los profesores en todas las facultades y clases de enseñanza, serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, á juicio de los mismos profesores.

Art. 84. Ningún profesor puede desempeñar su Cátedra por medio de otra persona por más de cuatro meses en cada año escolar; y aún durante éstos, sólo por motivos justos y graves, calificados por el Consejo General de Instrucción Pública.

Si la falta del profesor propietario excediere del tér-

miño sobredicho, quedará de hecho vacante la cátedra. El sustituto será nombrado en estos casos por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 85. El sueldo de los profesores de la Universidad Central será uno mismo, y lo determinará el Consejo General; quien podrá ordenar el pago de un sobresueldo á los Profesores que dieren enseñanzas complementarias, empleando en cada una de éilas, por lo menos, tres horas semanales.

Se considera como complementaria una enseñanza de una ciencia aplicada á una profesión ó industria particular.

Los Institutores de enseñanza primaria tendrán las mismas atribuciones y derechos que los de las demás enseñanzas.

CAPITULO IV.

De los Grados y Exámenes.

Art. 86. Los grados académicos son: el de Bachiller en Filosofía, el de Licenciado y el de Doctor en cualquiera de las Facultades. El Grado de Bachiller será indispensable para obtener el de Licenciado en cualquier Facultad, y éste será necesario para doctorarse en la misma.

Art. 87. Bastará el Grado de Licenciado para que puedan ejercer la profesión los Ingenieros, Arquitectos, Agrónomos, Farmacéuticos y Veterinarios. Los Topógrafos Técnicos, Químicos, Agricultores, Agrimensores y Telegrafistas obtendrán solo Diploma.

Art. 88. A todo grado deberá preceder un examen oral en el que el aspirante responderá á las preguntas que le hagan los profesores.

Art. 89. La duración del examen oral de los aspirantes al grado de Bachiller será de una hora, y de dos horas, por lo menos, el de los que pretendan los grados de Licenciado y Doctor.

Art. 90. Antes de los grados de Licenciado en Ingeniería, Arquitectura, Agronomía, Farmacia y Veterinaria, y antes del de Doctor en Medicina y Ciencias, ha de sostener el graduando un examen especial que verse sobre la práctica en los ramos expresados. Este examen será conforme á las disposiciones que estableciere el Reglamento general.

El examen de práctica lo darán los estudiantes de Jurisprudencia ante la Corte Suprema ó las Superiores, des-

pués de haber obtenido el grado de Doctor, en la forma y por el tiempo que prescribe el Reglamento General y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 91. Los que aspiren á un diploma, darán los exámenes práctico y oral, los que durarán lo menos una hora.

Art. 92. Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados, exceptuando el valor del papel para el título, son los siguientes:

Por los títulos de Agrimensor, Dentista, Oculista y otros semejantes que dan derecho á ejercer una profesión científica, que no sea facultativa, se pagarán cuarenta sucres;

Por el grado de Bachiller diez sucres;

Por el de Licenciado cuarenta y ocho sucres;

Por el de Doctor noventa y seis sucres.

Art. 93. Los que, habiendo sido reprobados, se presentaren á examen por segunda vez, sólo pagarán la mitad de las sumas indicadas; los que por tercera, la cuarta parte; y si salieren reprobados en este examen, no serán admitidos á nueva prueba. Para la repetición de los exámenes, en caso de reprobación, se observará lo dispuesto por el art. 97. En los grados de Licenciado y Doctor de las Facultades de Ciencias Matemáticas, Físicas y Agronómicas, no se pagará sino la mitad de las expresadas cantidades.

Art. 94. El que pretenda el grado de Bachiller debe presentar los certificados de matrículas y aprobación en los exámenes de las materias obligatorias que pertenecen á la sección superior de la enseñanza secundaria, y el que solicite los grados de Licenciado ó Doctor presentará el título de Bachiller y los certificados de matrícula y aprobación en los exámenes de las materias facultativas que debía haber cursado.

Art. 95. Para el examen del grado de Bachiller concurrirán tres examinadores, cinco para el de Licenciado y siete para el de Doctor, contándose el Decano en los números expresados.

Art. 96. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el del profesor y el recibo del Colector ó Tesorero en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se pagarán ochenta centavos de sucre y por el derecho de examen un sucre sesenta centavos en la enseñanza superior. Por el certificado de matrícula en la enseñanza secundaria, se

exigirán cuarenta centavos, y ochenta por el de examen. Estos derechos de examen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobación y nuevo examen.

Art. 97. Los exámenes de que trata el artículo anterior, serán individuales y durarán media hora. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos, no será admitido á nuevo examen, sino en el año escolar siguiente, y, entre tanto, no podrá presentar otro alguno; pero el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable, podrá repetir su examen dos meses después, y si en éste sale reprobado, pierde entonces el curso, pero no el derecho de estudiar.

Para tener derecho á repetir el examen, es necesario haber sido puntual en la asistencia, aplicado y de buena conducta.

§. único. Los examinadores serán en número de tres, nombrados por el Rector del Establecimiento. Los reglamentos especiales de las Facultades, expresarán la manera de verificarse los exámenes.

Art. 98. Los títulos de Doctor que se confieran con arreglo á esta ley, y los de Licenciado en Ingeniería, Arquitectura, Agronomía, Agrimensura, Comercio, Farmacia, Náutica y Veterinaria, darán derecho á ejercer las respectivas profesiones, sin necesidad de nuevo examen, con tal que los graduados sean mayores de edad.

Respecto de los estudiantes de Jurisprudencia se estará á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90.

Art. 99. Cada Facultad puede conceder, por vía de premio y al fin del curso escolar, la dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias, á dos de los alumnos que, durante el curso, hubiesen obtenido votación de primera clase en los exámenes, observado buena conducta y manifestado asidua aplicación al estudio.

Art. 100. Asimismo puede cada Facultad conceder dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias, á seis alumnos que fuesen pobres y hubiesen concluido sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta.

Art. 101. La incorporación de extranjeros se hará cumpliendo con lo que disponen los artículos 88, 89, 90, 91 y 92.

Art. 102. Los grados académicos correspondientes á las Facultades establecidas en la República que los ecuatorianos hubieren obtenido ú obtuvieren en países extranjeros, serán reconocidos en el Ecuador, sin más requisitos que la presentación del respectivo título, debidamente legalizado, al Consejo General, y el examen que debe ren-

dir en un sólo acto sobre las materias correspondientes al grado, ante la Facultad respectiva, por el tiempo que determine el Reglamento general, salvo lo estipulado en los tratados internacionales.

TITULO VII.

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES.

CAPITULO I.

De los Establecimientos Auxiliares.

Art. 103. El Director General y los Subdirectores de Instrucción Pública promoverán en los Liceos y Colegios, la fundación de Bibliotecas y Museos de Historia Natural, de Sociedades Literarias, de Escuelas Normales, Escuelas Dominicales de instrucción primaria y secundaria para el público y de escuelas especiales de Agricultura, Minería, Artes y Oficios &.

CAPITULO II.

Del Observatorio Astronómico, de la Escuela de Agricultura y Jardín Botánico.

Art. 104. El Observatorio Astronómico y Metereológico está bajo la dependencia de la Universidad Central; pero no más que en lo relativo á la enseñanza teórica y práctica.

Art. 105. La Escuela de Agricultura está también subordinada á la Universidad de Quito, en lo que se refiere á la recepción de exámenes y grados; pero podrá hacer uso de los Laboratorios, Gabinetes, Museos &. ; observándose, además, lo dispuesto en el decreto legislativo sancionado el 14 de Julio de 1892.

Art. 106. Habrá Jardines Botánicos, además del de Quito, en las capitales del Guayas y del Azuay, dependientes de la Facultad de Ciencias.

CAPITULO III.

Del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 107. Luego que hubiere número suficiente de profesores, se organizará un Cuerpo de Ingenieros,

para la dirección, construcción y fomento de las obras públicas, bajo las reglas que prescriba el Gobierno.

Art. 108. El Poder Ejecutivo dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, estableciendo un Cuerpo de Ingenieros, compuesto de ecuatorianos que tengan el respectivo título, conforme á las leyes de la República.

Art. 109. Los ecuatorianos y los extranjeros que hubiesen obtenido su título en otras naciones, podrán ingresar en el Cuerpo de Ingenieros, siempre que dicho título fuese auténtico y reconocido por el Gobierno ecuatoriano.

Art. 110. El Cuerpo de Ingenieros se compondrá de miembros principales y suplentes y será presidido por un Jefe. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento del Cuerpo, proveerá de los locales y útiles necesarios para al trabajo y asignará, previo contrato de sus miembros, la retribución respectiva.

Art. 111. Asimismo podrá el Poder Ejecutivo encargar, de preferencia, al Cuerpo de Ingenieros, la formación de la Carta Geográfica nacional y las particulares de las provincias, la apertura y composición de caminos nacionales, canales, puentes y, en fin, toda obra que fuese de utilidad general.

Art. 112. En tiempo de guerra, el Cuerpo de Ingenieros desempeñará las funciones atribuídas en el Código Militar á esta clase de empleados.

Art. 113. Cada seis meses el Jefe del Cuerpo de Ingenieros elevará al Ministerio de Obras Públicas un informe detallado sobre los trabajos de la corporación, indicando lo que fuese necesario para perfeccionarlos, llevarlos á término ó para emprender otros. Cuando juzgare oportuno, acompañará el informe con los planos que lo ilustren.

Art. 114. El Poder Ejecutivo queda facultado para separar del Cuerpo de Ingenieros, en cualquier tiempo, á los miembros cuya conservación no fuese conveniente, por su conducta irregular ó por la deficiencia de sus conocimientos profesionales.

CAPITULO IV.

De la Escuela Superior de Comercio.

Art. 115. En el Colegio nacional de Guayaquil se establecerá una Escuela Superior de Comercio, y el Consejo General de Instrucción Pública, dictará el reglamento correspondiente.

CAPITULO V.

De la Escuela Náutica y del Colegio Militar.

SECCION I.

De la Escuela Náutica.

Art. 116. Habrá una Escuela Náutica en Guayaquil, la cual será regentada por un Director.

Tanto el sueldo de éste, como el local y los útiles que necesite la Escuela serán costeados por el Tesoro Nacional.

Ar. 117. El Poder Ejecutivo dará el Reglamento respectivo, así en punto á los cursos que deban seguir los alumnos de la Escuela Náutica, como á la admisión de ellos, y al uniforme que los mismos y su Director deban vestir.

Art. 118. El alumno que ganare los cursos, conforme al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, será calificado como alférez de corbeta, y cuando se le necesite para el servicio, será llamado á él con el sueldo correspondiente á su clase. Entre tanto, puede dedicarse libremente al servicio de la marina mercantil, y ejercer cualquier otro género de industria.

Art. 119. Pueden asimismo alguno ó algunos de los alumnos que hubieren ganado los dichos cursos, ser destinados por un año al estudio práctico de la marina en buques de guerra de cualquiera nación amiga; para cuyo fin el Poder Ejecutivo negociará y arreglará la admisión de ellos de la manera más conveniente.

Art. 120. El alumno que hiciere su estudio práctico con aplicación, pundonor y aprovechamiento, comprobados con la certificación del Comandante del buque en que hubiese servido, podrá obtener el diploma de Profesor de Náutica, que se le extenderá gratuitamente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Comandante General de Guayaquil.

Art. 121. Podrán ser también admitidos en la Escuela Náutica los que quieran dedicarse tan sólo á la marina mercante.

SECCION II.

Del Colegio Militar.

Art. 122. En la Capital de la República habrá un Colegio Militar que estará bajo la dirección é inspección del



Gobierno quien dará el reglamento especial sobre las bases establecidas por el Código Militar.

CAPITULO VI.

Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 123. Habrá, por lo menos, en cada capital de provincia, una escuela preparatoria de Artes y Oficios, costeada por las Municipalidades de la provincia, excepto aquellas que tengan su escuela propia.

Art. 124. Esta escuela estará bajo la inspección inmediata de la Municipalidad donde estuviere situada, la que designará los maestros, fijará sus dotaciones y dará el reglamento correspondiente, que será sometido á la aprobación del Consejo General.

Exceptúanse de estas disposiciones las escuelas establecidas por leyes especiales.

Art. 125. Además de las materias que se prescriban en el reglamento á que se refiere el artículo anterior, la enseñanza preparatoria en dicha escuela, abraza: la instrucción moral y religiosa, Aritmética, Gramática Castellana, Cosmografía, Teneduría de Libros, Dibujo Lineal, Gimnástica, y Urbanidad.

Art. 126. Esta enseñanza se dará en tres años, será gratuita y no causará derecho de matrícula ni examen.

Art. 127. Los exámenes anuales de esta enseñanza, durarán media hora, y serán rendidos ante el Jefe Político y dos maestros de la escuela; y, en su defecto, ante personas competentes elegidas por la Municipalidad en cada año.

Art. 128. El Jefe Político expedirá el certificado de aprobación, en papel común que será autorizado por el Secretario, y con este documento, obtenido al fin del curso, podrán los alumnos ingresar á la Escuela de Artes y Oficios.

Art. 129. Para ser admitido en la escuela preparatoria de Artes y Oficios, debe comprobar el solicitante su instrucción en los ramos de instrucción primaria, con el certificado de la Junta Inspectora, ó un examen rendido ante un maestro de aquella escuela.

Art. 130. El Poder Ejecutivo establecerá, cuando lo permitan las circunstancias económicas del erario, en cada capital de provincia, á lo menos, una Escuela de Artes y Oficios, costeada por los fondos públicos.

Art. 131. Son fondos para las Escuelas de Artes y

Oficios los apropiados al efecto por las leyes.

Art. 132. Los Tesoreros y Colectores fiscales no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de Hacienda las cantidades destinadas al sostenimiento de las expresadas escuelas; y si contravinieren á esta disposición serán personalmente responsables.

Art. 133. Asimismo el Tesorero Municipal ó Colector especial, encargado de la recaudación y manejo de las rentas y fondos de estos establecimientos, no podrán distraerlos, bajo su responsabilidad, en otro objeto que no sea el de adquisición de bienes raíces, construcción de locales, compra de útiles y sostenimiento de la enseñanza.

CAPITULO VII.

Instituto de Bellas Artes.

Art. 134. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que establezca en la capital de la República un Instituto de Bellas Artes, lo reglamente y dote de todos los elementos necesarios para su conservación y progreso.

CAPITULO VIII.

De los Establecimientos de Enseñanza Libre.

Art. 135. Son establecimientos de enseñanza libre:

Los fundados ó sostenidos por corporaciones ó personas particulares; y los Seminarios Diocesanos.

Art. 136. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos á las autoridades encargadas de la Instrucción Pública, tanto en lo concerniente á la enseñanza, como la orden, la moral y la higiene.

Los Seminarios Diocesanos estarán sujetos, sólo en lo concerniente á la salubridad, á las expresadas autoridades.

Art. 137. El que quisiere abrir una escuela, ó establecimiento de enseñanza libre primaria, secundaria ó superior, estará obligado á ponerlo previamente en conocimiento del Inspector Cantonal y del Subdirector de Instrucción Pública de la provincia, declarando su nombre y apellido, su profesión, estado, edad, religión, el lugar de su nacimiento y el en que hubiere residido los últimos cuatro años, é indicando la especie de enseñanza que pretenda dar, el local y las personas que han de ayudarle, y si su establecimiento ha de ser para alumnos internos ó externos.

Esta declaración se fijará en un lugar público por orden del Inspector; y, si treinta días después de puesto el aviso no hubiere causa justa que impida abrir el establecimiento, podrá hacerlo libremente.

Art. 138. Las condiciones exigidas por el artículo anterior, no comprenden á las escuelas ni, á los establecimientos de enseñanza media ó superior que establezca la autoridad eclesiástica.

Art. 139. Si el Inspector hallare motivos justos para impedir que se abra el establecimiento, lo comunicará al interesado y al Subdirector de Estudios, quien resolverá lo conveniente, de cuya resolución podrá apelar el interesado al Consejo General.

Art. 140. El que abriere un establecimiento de enseñanza libre, sin cumplir con lo prescrito en el art. 137, ó el que lo abra sin autorización del Subdirector de la provincia, pagará una multa de diez á cien sucres, y en caso de no poderla satisfacer, sufrirá arresto de uno á tres meses.

La multa ó arresto serán impuestos por el Subdirector, además de ordenar la supresión del establecimiento, que cerrará la Policía, en caso de resistencia.

Art. 141. Los que sin dirigir escuela ó establecimiento de enseñanza, diesen lecciones en casas particulares, no quedan comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero en caso de mala conducta ó propaganda antirreligiosa ó inmoral, podrán ser privados del derecho de enseñar, por los Subdirectores respectivos, y previo conocimiento de causa. Los que contravinieren á esta prohibición, serán juzgados y castigados según lo dispuesto en el artículo anterior.

En ningún caso podrá nadie dedicarse á la enseñanza, ni aún privadamente, si se hallare incluso en cualquiera de las excepciones del art. 37.

Art. 142. Antes de dar principio á cada curso escolar, el Director del Establecimiento pasará al Subdirector de Estudios de la provincia, para su conocimiento y examen, la nómina de todos sus empleados y profesores, especificando las materias que estén á cargo de cada uno, las horas de clase que han de hacer diaria ó semanalmente, la distribución del tiempo en general y, por último, el programa.

§ L. Al abrirse por primera vez un establecimiento particular, su Director deberá enviar al Subdirector de Estudios una copia de sus estatutos ó reglamentos, á fin de que si hallare algo irregular ó inconveniente, lo remita al Consejo General, para su resolución.

Las modificaciones, que con el tiempo se hicieren, deberán ser comunicadas inmediatamente al Subdirector.

§ II. No podrá funcionar ningún establecimiento particular, sin que haya en él instrucción moral y religiosa, debiendo pedirse al Prelado Diocesano el nombramiento del Profesor y la designación de los textos. Al faltar la clase de Religión, se suspenderá el Colegio.

§ III. Los párrocos tienen derecho de visitar los establecimientos particulares, cerciorarse de la moralidad y hacer explicaciones acerca del Catecismo.

Art. 143. Los exámenes anuales, en los establecimientos particulares de enseñanza secundaria, para poder ganar cursos y optar grados académicos, deberán rendirse en la forma prescrita en esta ley y el reglamento general de estudios.

Estos exámenes serán presididos por el Subdirector de Estudios, quien formará el Tribunal respectivo con el Director del establecimiento ó su representante y otro examinador nombrado por el Subdirector.

Estas disposiciones no comprenden á los Seminarios.

En lo demás, los exámenes, se sujetarán á lo prescrito en los artículos 53, 96 y 97.

CAPITULO IX.

Bibliotecas y Museos.

Art. 144. "Nacional de Quito".—Son fondos de la Biblioteca Nacional:

Dos mil doscientos cincuenta sucres provenientes del recargo del 20 % en los derechos de importación.

Art. 145. Son fondos de las Bibliotecas de las Facultades de Matemáticas y Ciencias Físicas y Naturales, setecientos cincuenta sucres provenientes de los mismos derechos.

Art. 146. Las Bibliotecas de las Universidades de Cuenca y Guayaquil y las de todos los Colegios Nacionales, tienen el carácter de públicas.

Art. 147. No se hará en el Ecuador ninguna publicación por la imprenta, sin dar á las Bibliotecas Nacionales un ejemplar del diario, periódico ú obra que se publicare.

Art. 148. El editor, impresor ó dueño de imprenta, que no cumpliere con esta disposición, pagará el doble del valor de dicha obra ó publicación, en favor de la Biblioteca pública; valor que hará efectivo el Colector del

establecimiento por la vía de apremios.

Art. 149. *Bibliotecas Facultativas y Seccionales.*—La erogación de diez y seis sucres que hace cada estudiante al optar un grado académico, se destina á la compra de libros para la Biblioteca de la Facultad en que haya recibido dicho grado.

Art. 150. Destinase al fomento de la Biblioteca ó Colegio, en que se halle legalmente establecida la Facultad de Filosofía, la cuota que eroguen los estudiantes que se gradúen de Bachilleres en esta Facultad.

Art. 151. El producto de las cuotas universitarias de las Universidades de Cuenca y Guayaquil, excepto el valor de las obras, se dividirá en tres partes: dos para gastos de las mencionadas Corporaciones y la otra para fondos de la respectiva Biblioteca pública.

Art. 152. *Biblioteca Pública de Cuenca.*—La Biblioteca Pública de Cuenca, creada por el decreto legislativo de 8 de Junio de 1878, dependerá de la Junta Universitaria del Azuay; y el Rector de esta corporación ejercerá respecto de aquella biblioteca, las atribuciones que la expresada ley concedía al Subdirector de Estudios.

Art. 153. Son fondos de esta Biblioteca:

1º La cantidad que se ha destinado para élla del impuesto adicional del 20 0/0 sobre los derechos de importación de la Aduana de Guayaquil;

2º El valor de la obra que deben satisfacer todos los que obtengan grados de Licenciado y Doctor en la Corporación Universitaria del Azuay;

3º La mitad del producto de las cuotas universitarias que, por grados académicos, se paguen á la misma Corporación; quedando la otra mitad para ésta; y

4º El 10 0/0 del importe de la cuota universitaria por grados, que pagará el que obtenga dispensa total de élla, excepto el caso de total insolvencia.

Art. 154. Los bibliotecarios, para serlo, necesitan rendir una fianza proporcionada al valor de los libros del establecimiento. Esta fianza se renovará cada dos años.

Art. 155. De la misma manera los encargados de los Museos y Gabinetes, rendirán una fianza proporcionada al valor respectivo.

Se consideran los atlas y obras respectivas como parte integrante de los Museos y Gabinetes.

El Consejo General de Estudios determinará las demás condiciones de que hablan estos dos últimos artículos.

CAPITULO X.

Academias de la Lengua y de la Historia.

Art. 156. Concédese á estas Academias la cantidad asignada en el presupuesto de gastos, que satisfará el Tesoro Nacional, por dividendos mensuales, á los Tesoreros de dichas corporaciones.

Además se les concede franquicia en las estafetas de la República para su correspondencia oficial interior y exterior.

CAPITULO XI.

Academias Nacionales.

Art. 157. Queda plenamente autorizado el Consejo General, para establecer y reglamentar de un modo práctico las Academias Nacionales decretadas por la ley de 1º de Agosto de 1888; de modo que se conceda protección á las asociaciones científicas, literarias y artísticas que se establezcan en la República; para é ello deberán precisamente ser aprobados por el Consejo General los reglamentos de dichas asociaciones.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 158. Es prohibido á los maestros y ayudantes de las escuelas públicas:

1º Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurran á sus escuelas, exceptuándose los establecimientos de enseñanza libre y las escuelas sostenidas á prorrata por las Municipalidades y los padres de familia; y

2º Ejercer dentro de la escuela ó fuera de élla cualquier oficio, profesión ó comercio que les imposibilite el cumplimiento exacto de las obligaciones del magisterio.

Art. 159. Las faltas de maestros de primeras letras, profesores y superiores de los establecimientos de enseñan-

za pública, que deben ser corregidas por las autoridades de este ramo son:

Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes, quebrantamiento de las leyes y reglamentos de Instrucción Pública, insubordinación ó falta de respeto á los superiores, conducta ó enseñanza inmoral ó irreligiosa.

Art. 160. Las penas aplicables á las faltas expresadas son:

Reprensión privada del jefe del establecimiento;

Reprensión de palabra, á presencia de los superiores y profesores;

Reprensión por nota oficial;

Suspensión de empleo por uno ó dos meses, con privación parcial ó total del sueldo; y

Destitución.

Los alumnos que faltaren al respeto á sus superiores ó profesores serán castigados con la separación temporal de la clase ó del establecimiento, si la falta no fuese muy grave; entre tanto se les computarán las faltas de asistencia.

Otro tanto se hará con los de mala conducta y con los desaplicados habitualmente.

En la aplicación de las penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de fiscal uno de los Profesores, y oyendo al culpable si quiere defenderse.

La pena de destitución se impondrá cuando se hayan empleado las otras penas sucesiva é inútilmente.

Las faltas y la conducta inmoral ó irreligiosa de los alumnos y las penas respectivas serán determinadas por el Reglamento General y por los internos de cada establecimiento.

Los que enseñen por contrato están sujetos á las mismas penas, y en caso de destitución, quedará rescindido el contrato.

Los institutores que corrompieren á sus discípulos, incurrirán, además, en las penas señaladas en el libro 2º, título 8º, capítulo 6º del Código Penal.

Art. 161. El año escolar será de diez meses, el último de los cuales se dedicará á los exámenes en la forma que prescriba el Reglamento General.

Art. 162. En los destinos que se dan por elección, los empleados podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que sean empleados en propiedad no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La remoción de los interinos toca hacerla libremente

al Subdirector, á indicación de la Junta Administrativa, excepto la de los de la Universidad Central que depende del Consejo General.

Art. 163. El Director de Instrucción Pública, los Subdirectores é Inspectores, los Rectores y Superiores, gozarán de franquicia en su comunicación oficial, con las autoridades ó con los superiores de otros establecimientos de enseñanza, ya sea esta comunicación por correo ó ya por telégrafo.

El dinero de y para casas de Instrucción Pública está exentos del pago de porte de correo, con tal que su destino no pase de las fronteras de la República.

Art. 164. La importación de instrumentos, aparatos y más útiles para enseñanza que hicieren los establecimientos, de instrucción pública, estará sujeta á lo que dispone á este respecto la Ley de Aduanas. Están exentos del uso de timbres, tanto fijos como móviles, debiendo en consecuencia actuar siempre de oficio y en papel común, ni podrán ser gravados con contribuciones directas ó impuestos municipales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El Consejo General de Instrucción Pública, á la brevedad posible, y antes del 1º de Enero de 1893, publicará el nuevo Reglamento General de Estudios adoptado á esta Ley, y con las modificaciones correspondientes al de 28 de Diciembre de 1864, en conformidad con los acuerdos y resoluciones posteriores del mismo Consejo y las leyes que no se opongan á la presente.

2º Pertenece exclusivamente á los fondos de Agricultura el capital que ingresó á los fondos universitarios al suprimirse el Instituto de Ciencias y que fué ahorrado por éste para el fomento de la Quinta Normal, así como los intereses que hubiere producido y produjere hasta que se compre dicha Quinta.

Pertenece también á la misma escuela el producto de la venta de semillas é instrumentos agrícolas, adquiridos por el expresado Instituto.

Dada en Quito, Capital de la República, á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Ma-*

nuel M. Salazar.—El Secretario de la Cámara del Senado,
Francisco I. Salazar G.—El Secretario de la Cámara de Di-
putados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Septiembre de
1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—Por el Ministro de
Instrucción Pública, el de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

(Promulgada el 12 de Octubre de 1892, en el N° 52 del *Diario Oficial*).

QUITO, 1892.—IMPRESA DEL GOBIERNO.